



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-331-002-2013-00315-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSALBA GUTIÉRREZ DE VESGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA
PROTECCIÓN SOCIAL-HOSPITAL SAN
VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido por el Juez Primero Administrativo de Arauca, en Audiencia celebrada el pasado veintinueve (29) de marzo de 2016, en el cual se declaró la caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción de Reparación Directa la señora ROSALBA GUTIERREZ DE VESGA y otros a través de apoderado judicial presentaron demanda en la que pretenden se declare Administrativamente responsable al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y se le condene a la indemnización de perjuicios sufridos con ocasión de la muerte de la señora NATALIA VESGA GUTIERREZ la cual consideran aconteció como consecuencia de la Falla del servicio en que se incurrió en su atención el día 11 de marzo de 2011.

Se señala entre los hechos de la demanda que el día 10 de marzo de 2011, la señora NATALIA GUTIÉRREZ VESGA ingresó al Hospital San Vicente de Arauca en solicitud de la prestación de servicios asistenciales de salud, los cuales en su criterio fueron prestados en forma desproporcionada y ocasionaron su muerte.

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de diciembre de 2013 (Fls 168 y 169) y posteriormente el 29 de marzo se celebró audiencia inicial en dicho proceso en la que la representante del Ministerio Público Delegada para dicho proceso solicitó al Juez de conocimiento "declarar de oficio", la caducidad del medio de control, señalando que el demandante tres (3) días antes interrumpió la caducidad de la



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

acción, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 11 de marzo de 2011 y la solicitud de conciliación se presentó el 8 de marzo de 2011.

Afirma que en el presente asunto se configuró dicho fenómeno arguyendo lo siguiente: "..., la constancia se expidió el 31 de marzo de 2013, luego le quedarían tres días al demandante y al haber radicado la demanda el día 06 de junio de 2013, la oportunidad estaba caducada."

DECISIÓN RECURRIDA

En la referida Audiencia celebrada el 29 de marzo de 2016 el a quo, en virtud de la solicitud de la representante del Ministerio Público, realizó nueva revisión al expediente y decidió declarar probada la caducidad del medio de control impetrado y dar por terminado el proceso. En su análisis señaló el a quo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 164 del CPACA en el literal i) dispone que el término de caducidad en reparación directa son dos años desde el hecho causante del daño, así las cosas de conformidad con las pruebas y las afirmaciones de la demanda, el hecho constitutivo del daño que es la muerte de la señora NATALIA VESGA GUTIÉRREZ, se tiene que esta ocurrió el 11 de marzo de 2013, sin embargo el término de caducidad se suspendería cuando se presentó la solicitud de conciliación el día 08 de marzo de 2013, faltando cuatro días para vencerse el término de caducidad, y verificada la constancia expedida por la Procuraduría, la misma fue expedida el día 31 de mayo de 2013, y al día siguiente se reanuda el término el cual iría hasta el cuatro de junio de 2013 el cual fue un día hábil, motivo por el cual al haberse radicado la demanda el seis de junio de 2013, la oportunidad para incoar la acción ya había caducado." (Fls 298 y 299)

EL RECURSO PROPUESTO

La parte demandante en forma oportuna, dentro de la Audiencia, interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida, indicando que no se dio en este asunto el fenómeno de la caducidad; señala que en efecto el 31 de mayo se celebró la Audiencia de Conciliación y según el calendario del año 2013 se evidencia que ese día fue un viernes y los días 1, 2 y 3 de junio corresponden a sábado, domingo y lunes festivo, entonces los términos se cuentan a partir del día martes 4 de junio de 2013.

Indica que los cuatro días a que se refiere el juez de primera instancia como término para presentar la demanda estarían entre el martes 4 y



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

el viernes 7 de junio de 2013, de lo que colige que la demanda se presentó dentro del término oportuno por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla que *el auto que decida sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso.

Igualmente, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que ponga fin al proceso como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso corresponde al despacho pronunciarse si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca que declaró de oficio la caducidad del medio de control y dio por terminado el proceso.

A fin de resolver el problema jurídico planteado inicialmente debe señalarse que el artículo 164 del CPACA en lo que tiene que ver con la caducidad de la acción de Reparación Directa establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

3. De la caducidad.

La figura de la caducidad en la legislación colombiana se ha instituido como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico señalado en la ley, es así como las partes son las directas responsables de impulsar el litigio



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

dentro de los plazos fijados, de no hacerlo así perderán la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa para hacer efectivo su derecho.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal i), señala el término de caducidad de la acción de reparación directa, de la siguiente forma:

"i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión puede intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Así las cosas, se tiene que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en vía jurisdiccional¹, se fija en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales, de lo que se colige que para la configuración de dicho fenómeno solo se requiere de dos presupuestos; esto es, el paso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Ahora, vale precisar que si bien el término de caducidad empieza a contarse a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, también es cierto que cuando no puede conocerse en el mismo momento cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y la persona tiene conocimiento de ello, es decir el término de caducidad debe empezar a contarse desde la fecha a partir de la cual el daño ha sido efectivamente advertido.

3. El Caso Concreto.

En el presente asunto, el apoderado de la parte recurrente asegura que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto legalmente, contrariando la posición del a quo que declaró terminado el proceso por considerar que se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control de Reparación Directa, constatando

¹ Al respecto ver PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Tercera Edición, 2002, pág 91.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

esta Sala Unitaria, que la discusión se centra en relación a la suspensión y reanudación del término de caducidad.

Ahora bien para verificar si la demanda se presentó dentro del término establecido legalmente², es necesario hacer un recuento sucinto de lo ocurrido en el caso en cuestión:

- El hecho dañoso del cual deviene la demanda impetrada, se concreta en la muerte de la señora NATALIA VESGA GUTIERREZ, hecho que conforme lo manifestado por la parte demandante y probado registro civil de defunción que obra al folio 48 del expediente ocurrió el 11 de marzo de 2011.
- Según se señala en constancia emitida por la procuradora 171 Judicial I Administrativo de Arauca encargada³ y Acta de Audiencia celebrada el 29 de abril de 2013⁴, la parte actora radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 8 de marzo de 2013, esto es, faltando 4 días para vencerse el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa.
- El 29 de abril se celebró Audiencia en la que la parte convocada (Hospital San Vicente de Arauca), solicitó el aplazamiento de la misma con la anuencia de la parte convocante y en consecuencia se fijó como nueva fecha para celebración de dicha Audiencia, el día 6 de junio de 2013. (Folios 147)
- Al folio 8 del expediente obra constancia emitida por la procuradora 171 Judicial I Administrativo de Arauca encargada, de fecha 31 de mayo de 2013 en la que en sus numerales 4 y 5 se registró lo siguiente:

"4. Teniendo en cuenta que el término de los 3 meses que tiene éste Despacho para convocar a Audiencia vence el día ocho (8) de junio, se decide declarar cerrada la etapa conciliatoria y expedir la correspondiente constancia, en virtud de los artículos 9º numeral 6º del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el numeral 1º, Art. 2º de la Ley 640 de 2001.

5. Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 640 de 2001."
- Al folio 148 del expediente obra constancia de notificación personal suscrita por el apoderado de los actores Dr. JUAN GABRIEL ALVAREZ GARCÍA y de la Sustanciadora de la Procuraduría 171 Judicial I Administrativo de Arauca, la cual reza lo siguiente:

"Siendo las 9:00 am del día seis (6) del mes de junio del 2013, comparece ante la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca el Doctor (a)

² Literal i) Art. 164 Ley 1437 de 2011

³ Folio 8

⁴ Folio 147



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

JUAN GABRIEL ÁLVAREZ GARCÍA, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 91199995 de Socorro Santander, en su calidad de apoderado de los convocantes de la solicitud de conciliación No 072-028-2013, recibe copia íntegra y autentica del Auto No. 003 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, por medio del cual se declara cerrada la solicitud de conciliación de la referencia por vencimiento de términos y se entrega en copia autentica la constancia con sus documentos originales en 175 folios que allego dentro de la solicitud.

(...)"

- La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el 6 de junio de 2013. (Folio 7 vltto)

Se precisa que en el presente asunto se revocará la decisión apelada, pues no comparte esta Sala Unitaria el criterio del a quo, en cuanto al momento que se debe tener en cuenta para reanudar el conteo del término de caducidad, puesto que si bien es cierto se tiene que el 31 de mayo de 2013, la Procuradora 171 Judicial I Administrativo de Arauca encargada expidió la constancia dando por agotado el trámite prejudicial lo cierto es que ésta solo le fue notificada a la parte convocante hasta el 6 de junio de 2013, tal como consta al folio 9 del expediente.

No puede dejarse de lado que en dicho trámite se celebró Audiencia el día 29 de abril de 2013, en la que por solicitud de la entidad convocada y con la anuencia de la parte convocante, la Procuradora Judicial accedió al aplazamiento de la Audiencia de Conciliación señalando como nueva fecha para su celebración el día seis (6) de junio de 2013; sin embargo, esta delegada decidió declarar terminada la etapa conciliatoria, al advertir que se encontraba próximo a vencerse el término de 3 meses para surtirse éste.

Se constata que incurrió en yerro el a quo al momento de verificar el material probatorio, dado que omitió una revisión total de las pruebas allegadas al proceso pues solo tuvo en cuenta la constancia obrante al folio 8 del expediente y aun cuando la referida constancia tiene como fecha de expedición la del 31 de mayo de 2013, lo cierto es que la decisión de dar por terminado dicho trámite, solo le fue dado a conocer al convocante en la fecha 6 de junio de 2013, en que le fue notificado el auto No 003 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, por medio del cual se declaró agotado dicho trámite conciliatorio por vencimiento de términos y se le entregó la constancia y documentos originales que presentó para su solicitud.⁵

⁵ Folio 9 del expediente



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Así las cosas, no es posible otra decisión que la de garantizar el derecho a la administración de justicia y **revocar** la decisión proferida en primera instancia, por **NO** haberse configurado el fenómeno de la caducidad en este proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR, la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, en audiencia inicial celebrada el 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio Público y dispuso dar por **terminado el proceso,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, remítase al Juzgado de origen el presente expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado